



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00132-00
ACCIONANTE:	CINE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el doctor Juan Pablo López Moreno, en calidad de apoderado judicial de **CINE COLOMBIA S.A.S.**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de mayo del año 2021.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia del 24 de mayo del año 2021, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el doctor Juan Pablo López Moreno, en calidad de apoderado judicial de **CINE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante todas las respuestas planteadas en las peticiones radicadas en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co los días 13 de agosto, 15 de octubre, 20 de noviembre, 14 de diciembre de 2020, 24 de febrero y 23 de marzo de 2021”.(...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 06 de julio de 2021, en la cual indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de Colpensiones, acerca del cumplimiento al fallo de tutela del 24 de mayo de 2021.
2. El 7 de julio del presente año, se corrió traslado del incidente de desacato a la entidad accionada, quien mediante escrito recibido el 14 del mismo mes y año, respondió manifestando que envió comunicación el 12 de julio de 2021, al accionante a la dirección aportada por este para efectos de notificación, mediante la guía de envío No. MT687836510CO por medio de la empresa de mensajería 472, y allega contestación y pruebas de envío a la petición que está en discusión en el presente incidente.
3. Por medio de auto de 15 de julio del presente año, se pone en conocimiento al accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual este no allegó respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 24 de mayo de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral primero de la sentencia del 24 de mayo de 2021, en el entendido que la accionada procedió a notificar la respuesta mediante la expedición del (Oficio de fecha 12 de julio de 2021, a la dirección de notificaciones del actor CALLE 70 No. 7 -30 PISO 6 EDIF. SEPTIMA SETENTA, mediante la guía de envío No. MT687836510CO por medio de la empresa de mensajería 472.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

*“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, **la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”*

Por ello, lo anterior responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 24 de mayo de 2021, motivo por el cual se

abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por el doctor Juan Pablo López Moreno, en calidad de apoderado judicial de **CINE COLOMBIA S.A.S**, por cumplimiento de la orden impartida de la sentencia del 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

*Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 158733eb125572450b2a0624ccf179f9a6080121291b36e56472b21ae7bb16e4
Documento generado en 04/08/2021 05:06:48 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>